

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO-
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA GUTIERREZ HOLGUIN
DEMANDADO	PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A. FIDUCIARIA BOGOTA
RADICADO	009-2020-0270
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal con pretensión de resolución de contrato, formulada por BLANCA NUBIA GUTIERREZ HOLGUIN contra PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A. y FIDUCIARIA BOGOTA, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía.

El artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, para este año equivalen a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450). Esa cifra es muy superior a la cuantía de este asunto; pues, la presente es de una demanda verbal con pretensión de resolución de contrato, por lo que, conforme a lo reglado en el artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones; y es que, el valor del negocio jurídico objeto de declaratoria de resolución es de \$72.800.000 (valor obtenido del contrato promesa de compraventa); por lo que, el presente asunto es de menor cuantía y su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Así las cosas, dada la cuantía, que es menor, y que este Juzgado no es competente para conocer la misma, **se rechazará** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales, a quienes corresponde conocerla.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal por las razones enunciadas.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc57988248a323647418510d17774cc274d02628d29648972a910571c7129ff5**

Documento generado en 04/12/2020 05:37:26 a.m.